



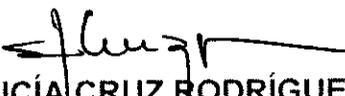
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

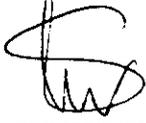
<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2018-00005-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nelson Domínguez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Central de Transportes "Estación Cúcuta"</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Visto el informe Secretarial que antecede y el escrito obrante a folio 34 a 37 del expediente allegada por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita la acumulación del presente proceso con el proceso conocido bajo el radicado N° 54-001-33-33-002-2018-00007-00 adelantado en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, solicitud que para efectos de desatarse adecuadamente requiere que en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 150 del Código General del Proceso, la parte solicitante aporte copia de la demanda que afirman puede acumularse con el presente proceso, así como, indicar el estado actual del mismo.

Para que la parte solicitante aporte lo requerido se concederá un término de cinco (5) días, luego de lo cual se decidirá de fondo lo pedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>31 de mayo de 2018</u>, hoy <u>01 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°27.</i>  Secretaria
---





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00063-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Anggie Fernanda Salazar Romero y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

**En consecuencia se dispone:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y como parte demandante a los señores **JAVIER PÉREZ SÁNCHEZ, GLADYS YAJAIRA ROMERO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **JULIETH ANYELINA PÉREZ ROMERO Y JEANPAUL JAVIER PÉREZ ROMERO, ANGGIE FERNANDA SALAZAR ROMERO**.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o quien tenga la representación judicial de la misma,

<sup>1</sup> Ver folio 79 del expediente.

en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**8.** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**9.** Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**10.** Reconózcase personería para actuar a la doctora **ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 4 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez


<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO          DE CÚCUTA</b>
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>31 de mayo de 2018</u>, hoy <u>01 de junio del 2018</u> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.27.</i></p>
 ----- Secretaria



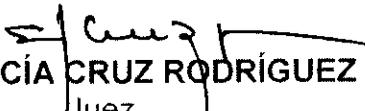
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

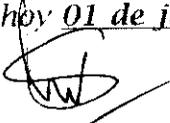
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00194-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Fernando Beltran Viloría y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social – Departamento de Córdoba – Departamento de Norte de Santander- Secretaría Departamental para el Desarrollo de la Salud de Córdoba- Instituto Departamental de Salud de Norte De Santander- Hospital San Jerónimo de Montería- Hospital de Los Patios- ECOOPSOS E.S.S. E.P.S.S.</b>
<b>Vinculados:</b>	<b>Procardio servicios médicos Integrales Ltda.- Centro Médico La Samaritana Ltda.- Global Life Ambulancias S.A.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y en vista de que no se ha logrado realizar la notificación personal de las entidades vinculadas al presente asunto, considera el Despacho necesario que por Secretaria se **OFICIE** a la apoderada de Ecoopsos ESS EPS S, para que remita con destino al presente proceso certificado de existencia y representación legal de las entidades Procardio servicios médicos Integrales Ltda., Centro Médico La Samaritana Ltda. y Global Life Ambulancias S.A., así como sus respectivos correos electrónicos y las direcciones donde se radica la correspondencia.

Para dar cumplimiento a lo anterior se otorga un término de cinco (05) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>31 de mayo de 2018</u>, hoy <u>01 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.27.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>
--





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00147-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIRO ENRIQUE FLÓREZ ARCINIEGAS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>VINCULADOS:</b>	<b>MANUEL ANTONIO ANILLO MERCADO Y MYRIAM CONTRERAS CARVAJAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, es del caso para este Despacho proceder a dar apertura al trámite incidental de que trata el artículo 41 de la Ley 472 del año 1998, por medio de la cual se desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política del año 1991, pues a la fecha la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA no ha acreditado el cumplimiento a la orden establecida en la sentencia de fecha 15 de noviembre del año 2017<sup>2</sup>.

Así las cosas, partiendo del artículo 44 de la ya citada Ley 472 del año 1998, se tiene que la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se estableció el Código General del Proceso, específicamente en sus artículos 127 a 131, regula la materia en relación a los trámites incidentes, siendo en el caso bajo análisis, de aquellos incidentes que se deben resolver una vez proferida la sentencia en cuestión.

Así pues, por reunir los requisitos pertinentes, admítase el incidente de desacato presentado por la señora MIRYAM CONTRERAS CARVAJAL, quien actúa en su calidad de vinculada, corriéndose traslado por el término de tres (03) días hábiles a la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, se sirva contestar, acompañar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite incidental.

Igualmente, se requerirá al Comité de Verificación del cumplimiento de la sentencia de fecha 15 de noviembre del año 2017<sup>3</sup>, el cual está integrado por un representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, el Alcalde del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, y el PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que manifiesten al Despacho las actuaciones administrativas que han adelantado para dar cumplimiento a la citada sentencia.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el presente incidente de desacato, en consecuencia córrase traslado por el término de tres (03) días hábiles a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, se sirva contestar, acompañar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite incidental.

<sup>1</sup> Ver folio 447 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 441 a 445 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 441 a 445 del expediente.

Rad. 54-001-33-40-007-2016-00147-00

Accionante: Jairo Enrique Flórez Arciniegas y otros

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Vinculados: Manuel Antonio Anillo Mercado y Myriam Contreras Carvajal

Apertura de trámite incidental.

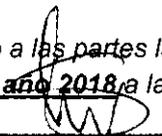
**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al Comité de Verificación del cumplimiento de la sentencia de fecha 15 de noviembre del año 2017<sup>4</sup>, el cual está integrado por un representante de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, el Alcalde del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y el **PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para que manifiesten al Despacho las actuaciones administrativas que han adelantado para dar cumplimiento a la citada sentencia

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito la presente decisión.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para promover lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez-


<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINSTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p>
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>31 de mayo del año 2018</u>, hoy <u>01 de junio del año 2018</u>, a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>. 27.</i></p>
<p>  <b>Secretaria</b></p>

<sup>4</sup> Ver folios 441 a 445 del expediente.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00255-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NANCY BEATRIZ MORA MELGAREJO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, encuentra este Despacho que mediante auto proferido en audiencia inicial de fecha 21 de septiembre del año 2017<sup>2</sup>, se ordenó oficiar a la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, con la finalidad de que se allegará al presente proceso copia de los antecedentes administrativos que dieron origen al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, actuación que se concretó con la expedición del oficio identificado con el No. J7AMC-1229 de fecha 25 de septiembre del año 2017<sup>3</sup>, y que se remitió al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, esto es: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)<sup>5</sup>, quien el día 29 de septiembre del año 2017 acreditaba ante la Secretaría del Despacho, el radicado del mismo<sup>6</sup>.

Así las cosas, como respuesta a lo solicitado, la Subsecretaria del Despacho Área Desarrollo de Talento Humano de la entidad MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, mediante memorial visto a folios 77 a 85 del expediente, indicó que desde el pasado mes de agosto del año 2017 se estaban realizando una reparaciones locativas a las dependencias donde se ubican sus archivos físicos, y que contienen información del trámite prestacional de la demandante, la señor NANCY BEATRIZ MORA MELGAREJO, por lo que solicitó del Despacho se extendiera el plazo para dar respuesta a lo petitionado hasta el día 30 de septiembre del año 2018, sin que a la fecha se halle acreditado en el plenario tal actuación, pese a que mediante auto de fecha 18 de octubre del año 2018<sup>7</sup>, esta instancia había concedido el término de diez (10) hábiles para dar respuesta al citado requerimiento, oficios identificados con el No. J7AMC-1229 de fecha 25 de septiembre del año 2017<sup>8</sup>, y J7AMC-1397 de fecha 30 de octubre del año 2017<sup>9</sup>, el cual se remitió al correo electrónico institucional de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, esto es: [notificaciones\\_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co)<sup>10</sup>.

En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que desde el día 29 de septiembre del año 2017, se radicó ante la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la solicitud encaminada a la que allegará al presente proceso copia de los antecedentes administrativos que dieron origen al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, habiendo transcurrido ocho (08) meses sin que se concrete tal actuación procesal, la cual dicho sea de paso no ha permitido que este

<sup>1</sup> Ver reverso del folio 111 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 64 a 69 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 73 del expediente.

<sup>4</sup> Ver reverso del folio 73 del expediente.

<sup>5</sup> Ver reverso del folio 73 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folio 76 del expediente.

<sup>7</sup> Ver folio 98 del expediente.

<sup>8</sup> Ver folio 73 del expediente.

<sup>9</sup> Ver folio 102 del expediente.

<sup>10</sup> Ver folios 99 a 101, y 103 del expediente.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-40-007-2016-00255-00.

Demandante: Nancy Beatriz Mora Melgarejo.

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPS.

Apertura de trámite incidental.

operador judicial continúe con el trámite normal del proceso, el Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez, y a efectos de determinar si la Subsecretaria del Despacho Área Desarrollo de Talento Humano de la entidad **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones, o ha demorado la ejecución de las mismas, le notificará personalmente, corriéndole traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días hábiles, a la señora **MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ**, quien funge como Subsecretaria del Despacho Área Desarrollo de Talento Humano de la entidad **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida en los oficios identificados con el No. J7AMC-1229 de fecha 25 de septiembre del año 2017<sup>11</sup>, y J7AMC-1397 de fecha 30 de octubre del año 2017<sup>12</sup>.

En consecuencia de lo expuesto, se dispone:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Dese el trámite incidental contemplado en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso – CGP, a efectos de determinar si la Subsecretaria del Despacho Área Desarrollo de Talento Humano de la entidad **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones, o ha demorado la ejecución de las mismas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría abra-se cuaderno de incidente, el cual se tramitará de forma independiente al cuaderno principal, al cual deberá agregársele copia de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente la decisiones de fecha 21 de septiembre del año 2017<sup>13</sup>, por medio de la cual se adelantó audiencia inicial en el caso bajo estudio, así como el auto de fecha 18 de octubre del año 2018<sup>14</sup>, a través del cual esta instancia había concedido el término de diez (10) hábiles para dar respuesta al oficio identificado con el No. J7AMC-1229 de fecha 25 de septiembre del año 2017<sup>15</sup>, el cual se reiteró mediante oficio identificado con el No. J7AMC-1397 de fecha 30 de octubre del año 2017<sup>16</sup>, a la señora **CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ**, quien funge como Subsecretaria del Despacho Área Desarrollo de Talento Humano de la entidad **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso - CGP.

**CUARTO:** Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días hábiles, a efectos de que la señora **CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ**, quien funge como Subsecretaria del Despacho Área Desarrollo de Talento Humano de la entidad **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales referidas en la audiencia inicial de fecha 21 de septiembre del año 2017<sup>17</sup>, y en el auto de fecha 18 de octubre del año 2018<sup>18</sup>.

<sup>11</sup> Ver folio 73 del expediente.

<sup>12</sup> Ver folio 102 del expediente.

<sup>13</sup> Ver folios 64 a 69 del expediente.

<sup>14</sup> Ver folio 98 del expediente.

<sup>15</sup> Ver folio 73 del expediente.

<sup>16</sup> Ver folio 102 del expediente.

<sup>17</sup> Ver folios 64 a 69 del expediente.

<sup>18</sup> Ver folio 98 del expediente.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-40-007-2016-00255-00.

Demandante: Nancy Beatriz Mora Melgarejo.

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPS.

Apertura de trámite incidental.

Ejecutoriada la presente decisión, y una vez dado cumplimiento al numeral anterior, vuelva el cuaderno de incidente al Despacho para proveer.

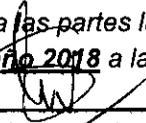
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez-



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 31 de mayo del año 2018, hoy 01 de junio del año 2018 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>. 27.*

  
Secretaria





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00017-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Gloria Galvis Vergel</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **GLORIA GALVIS VERGEL**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **GLORIA GALVIS VERGEL**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 0541 del 6 de octubre del año 2016 expedida por la Secretario de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

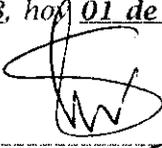
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ  
Juez


<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>31 de mayo de 2018</u>, hoy <u>01 de junio del 2018</u> a las 8:00 a.m., N.º.27.</i>
 ----- Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00072-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Yesenia Andrea Zabala Contreras y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra el expediente al despacho a efectos de decidir respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora contra el proveído de fecha tres (03) de mayo del año en curso, el cual declaró la falta de competencia y ordenó enviar el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha tres (03) mayo del año en curso se decidió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó remitir el expediente para los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.<sup>1</sup>

Dicha decisión fue notificada por estado y remitido mensaje de datos electrónicos el día cuatro (04) de mayo del año 2018, a los respectivos correos de notificaciones de las partes suministrados en el trámite del proceso.<sup>2</sup>

Mediante memorial presentado en la Secretaria de este Juzgado el día siete (07) de mayo de esta anualidad, la parte actora interpone el recurso de reposición<sup>3</sup>:

La apoderada de la parte actora, indica que el artículo 104 de la Ley 1437 del año 2011 incluso antes de señalar los procesos que se ventilan ante la jurisdicción, solo señala como requisito principal que la controversia esta originada en un acto en el que este involucrada una entidad pública, y que así mismo el numeral 4° es precedido por la afirmación "igualmente conocerá de los siguientes procesos", por lo que dicho numeral es subsidiario a la verdadera intención del legislador en cuanto a los procesos que esta jurisdicción conoce, cumpliendo el presente proceso tal requisito.

Manifiesta que teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 105, referente a las excepciones de la jurisdicción para no conocer de ciertos procesos, indica que dentro del expediente no obra documento alguno que señale que la demandante ostenta la calidad de trabajadora oficial, y se desconoce así mismo norma alguna que le otorgue tal calidad, por lo que genera extrañeza las razones para que se haga tal afirmación.

Adicionalmente, trae a colación las sentencias de la Honorable Corte Constitucional T-018 del año 2016, T- 271 del año 2017 y la C-621 del año 2015 en donde se indica que las accionantes cuentan con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa para plantear sus reclamos y buscar la protección de los derecho que consideran vulnerados.

<sup>1</sup> Ver folio 251 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 252 a 253 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 254 a 256 del expediente.

Del mencionado recurso se corrió traslado por Secretaria, habiendo guardado silencio las demás partes del presente proceso.<sup>4</sup>

### CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

A su vez es de precisar, que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 242 de la Ley 1437 del año 2011, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De conformidad con las normas en cita, advirtiendo que el auto por el cual se declara la falta de jurisdicción no es susceptible de recurso de apelación y teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue radicado y sustentado dentro del término legal, el Despacho estudiará el recurso presentado.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto recurrido, este Despacho concluyó que la controversia planteada por las demandantes, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de las prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 20 años.

De igual manera, que al tenor de lo establecido en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y la Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten éntrelos afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.*

Asimismo se explicó que en un caso similar, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura, mediante providencia del 27 de septiembre del año 2017, dirimió un conflicto de competencia propuesto por los Juzgados Primero Promiscuo de Corozal – Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso como fundamento de su decisión lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Ver Folio 257 del expediente.

“Como con acierto lo precisó la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)

Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o**

**usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

(...)

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."*

Por lo anterior, debe precisarse que tal como se estableció en el auto recurrido y se advierte de la normatividad citada en esta providencia, el cargo ejercido por las accionantes no corresponde a la categoría de servidores públicos sino de trabajadores oficiales.

Quedando establecido lo anterior, es necesario recordar, que si bien es cierto, tal como lo alegan las demandantes la entidad demandada es una entidad oficial y en el presente caso se pretende la nulidad de un acto administrativo proferido por esta, de ninguna manera puede pasar inadvertido, que tal acto no se produjo como consecuencia legal y reglamentaria con la demandada y por el contrario, se expidió en razón de una relación laboral entre unas trabajadoras oficiales y una entidad pública.

En razón de lo anterior, la legalidad del acto pretendido no puede someterse al imperio de esta jurisdicción, en relación a la calidad y vinculación laboral de las accionantes, que contraviene el objeto de esta jurisdicción, cuyo conocimiento en materia laboral se limita a los litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, aclarando que en el presente caso únicamente no puede tenerse en cuenta el criterio orgánico para establecer la competencia, quedando claro entonces que la jurisdicción competente para conocer de la presente litis es la Ordinaria Laboral.

Consecuente con lo anterior, no le cabe la menor duda a la suscrita que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones invocadas en la demanda, es la Ordinaria Laboral y no la Contencioso Administrativa, razón por la que se mantendrá incólume el auto de fecha tres (03) de mayo del año 2018 y se negará el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha tres (03) de mayo del año 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **DÉSE** cumplimiento a lo resuelto en la precitada providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ  
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>31 de mayo de 2018</u>, hoy <u>01 de junio del 2018</u> a las 8:00 a.m., N.º.27.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>
---





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00078-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ana Rosa Prado Torres y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra el expediente al despacho a efectos de decidir respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora contra el proveído de fecha tres (03) de mayo del año en curso, el cual declaró la falta de competencia y ordenó enviar el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha tres (03) mayo del año en curso se decidió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó remitir el expediente para los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.<sup>1</sup>

Dicha decisión fue notificada por estado y remitido mensaje de datos electrónicos el día cuatro (04) de mayo del año 2018, a los respectivos correos de notificaciones de las partes suministrados en el trámite del proceso.<sup>2</sup>

Mediante memorial presentado en la Secretaria de este Juzgado el día siete (07) de mayo de esta anualidad, la parte actora interpone el recurso de reposición<sup>3</sup>:

La apoderada de la parte actora, indica que el artículo 104 de la Ley 1437 del año 2011 incluso antes de señalar los procesos que se ventilan ante la jurisdicción, solo señala como requisito principal que la controversia esta originada en un acto en el que este involucrada una entidad pública, y que así mismo el numeral 4° es precedido por la afirmación "igualmente conocerá de los siguientes procesos", por lo que dicho numeral es subsidiario a la verdadera intención del legislador en cuanto a los procesos que esta jurisdicción conoce, cumpliendo el presente proceso tal requisito.

Manifiesta que teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 105, referente a las excepciones de la jurisdicción para no conocer de ciertos procesos, indica que dentro del expediente no obra documento alguno que señale que la demandante ostenta la calidad de trabajadora oficial, y se desconoce así mismo norma alguna que le otorgue tal calidad, por lo que genera extrañeza las razones para que se haga tal afirmación.

Adicionalmente, trae a colación las sentencias de la Honorable Corte Constitucional T-018 del año 2016, T- 271 del año 2017 y la C-621 del año 2015 en donde se indica que las accionantes cuentan con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa para plantear sus reclamos y buscar la protección de los derecho que consideran vulnerados.

<sup>1</sup> Ver folio 253 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 254 a 255 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 256 a 258 del expediente.

Del mencionado recurso se corrió traslado por Secretaria, habiendo guardado silencio las demás partes del presente proceso.<sup>4</sup>

### CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

A su vez es de precisar, que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 242 de la Ley 1437 del año 2011, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De conformidad con las normas en cita, advirtiendo que el auto por el cual se declara la falta de jurisdicción no es susceptible de recurso de apelación y teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue radicado y sustentado dentro del término legal, el Despacho estudiará el recurso presentado.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto recurrido, este Despacho concluyó que la controversia planteada por las demandantes, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de las prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 20 años.

De igual manera, que al tenor de lo establecido en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y la Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten éntrelos afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.*

Asimismo se explicó que en un caso similar, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura, mediante providencia del 27 de septiembre del año 2017, dirimió un conflicto de competencia propuesto por los Juzgados Primero Promiscuo de Corozal – Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso como fundamento de su decisión lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Ver Folio 257 del expediente.

"Como con acierto lo precisó la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)

Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o**

**usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

*(...)*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."*

Por lo anterior, debe precisarse que tal como se estableció en el auto recurrido y se advierte de la normatividad citada en esta providencia, el cargo ejercido por las accionantes no corresponde a la categoría de servidores públicos sino de trabajadores oficiales.

Quedando establecido lo anterior, es necesario recordar, que si bien es cierto, tal como lo alegan las demandantes la entidad demandada es una entidad oficial y en el presente caso se pretende la nulidad de un acto administrativo proferido por esta, de ninguna manera puede pasar inadvertido, que tal acto no se produjo como consecuencia legal y reglamentaria con la demandada y por el contrario, se expidió en razón de una relación laboral entre unas trabajadoras oficiales y una entidad pública.

En razón de lo anterior, la legalidad del acto pretendido no puede someterse al imperio de esta jurisdicción, en relación a la calidad y vinculación laboral de las accionantes, que contraviene el objeto de esta jurisdicción, cuyo conocimiento en materia laboral se limita a los litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, aclarando que en el presente caso únicamente no puede tenerse en cuenta el criterio orgánico para establecer la competencia, quedando claro entonces que la jurisdicción competente para conocer de la presente litis es la Ordinaria Laboral.

Consecuente con lo anterior, no le cabe la menor duda a la suscrita que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones invocadas en la demanda, es la Ordinaria Laboral y no la Contencioso Administrativa, razón por la que se mantendrá incólume el auto de fecha tres (03) de mayo del año 2018 y se negará el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha tres (03) de mayo del año 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **DÉSE** cumplimiento a lo resuelto en la precitada providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <del>31 de mayo de 2018</del> hoy <u>01 de junio del 2018</u> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.27.</i></p> <p>----- <i>Secretaría</i></p>
---





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00107-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Teresa Bastos de Lela</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

### ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado dos (02) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), Negar las súplicas de la demanda<sup>1</sup>.

Dicha decisión fue notificada por correo electrónico el día siete (07) de mayo de 2018 a las partes<sup>2</sup>.

Mediante memorial presentado por correo electrónico el día 21 de mayo y en la Secretaría de este Despacho el día 22 de mayo del año 2018, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis<sup>3</sup>.

### CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)**  
**(...)”**

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

**2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.**

**3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.**

**4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente.> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado**

<sup>1</sup> Ver folios 112 a 116 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 117 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 118 a 120 y 121 a 123 del expediente.

Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha dos (02) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

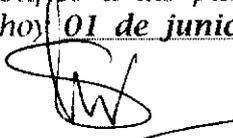
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

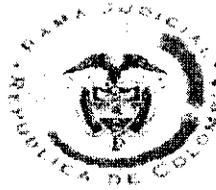
  
SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ  
Juez



### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 31 de mayo de 2018, hoy 01 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.27.

  
-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00121-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Martha Ruth Arenas Gómez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día cuatro (04) de septiembre del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 63 a 64 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **GENNY MABELL BAUTISTA GELVES** como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con el poder obrante a folio 72 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>31 de mayo de 2018</u>, hoy <u>01 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 27.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>
---





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00140-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Julio Camacho Castro</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha el **día cuatro (04) de septiembre del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

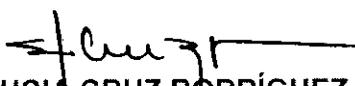
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 68 a 69 del expediente.

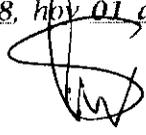
Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO** como apoderada del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con el poder obrante a folio 83 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>31 de mayo de 2018</u>, hoy <u>01 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 27.</i>  ----- Secretaría
---





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00142-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Eliecer Quintero Barbosa</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que el asunto de la referencia debe remitirse a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá (reparto), de conformidad con los siguientes argumentos:

- El pasado 17 de abril del año 2017, el señor Eliecer Quintero Barbosa por intermedio de apoderado judicial instauró demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a fin de que se le reliquide el salario mensual desde el mes de noviembre del año 2003 hasta la fecha de retiro de las Fuerzas Militares.
- El último lugar de la prestación de servicios del demandante es el Batallón de Infantería N° 34 "JUANANBU" ubicado en Florencia - Caquetá, tal y como se evidencia con la certificación expedida por el Oficial Sección Base de Datos y que obra a folio 68 a 69 del expediente.
- De conformidad con lo anterior, al ser el último lugar de prestación de servicios el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011, corresponde conocer del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia - reparto.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia- reparto, razón por la cual, las presentes actuaciones deberán remitirse a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia - Caquetá, para lo de su competencia.

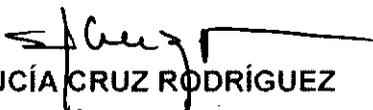
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia a este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Florencia - Caquetá el presente expediente a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 31 de mayo de 2018, hoy 01 de junio del 2018 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.27.*

-----  
*Secretaria*



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2017-00155-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nancy Alicia Vargas Mariño</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Contraloría General del Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora en contra del numeral 6° del proveído de fecha tres (03) de mayo del año en curso<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

- Mediante el proveído de fecha tres (03) de mayo del año 2018, se dispuso admitir la reforma a la demanda y se ordenó correr traslado a la misma, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, así mismo, se procedió a reconocer personería para actuar y se solicitó a la parte actora que aportara la solicitud de medida cautelar con el sello original de recibido de este Despacho Judicial o en su lugar el escrito de medida cautelar.
- Dicha decisión fue notificada por estado electrónico y remitido mensaje de datos electrónicos el día cuatro (04) de mayo del año 2018, a las partes<sup>2</sup>.
- Mediante escrito presentado el día nueve (09) de mayo del año en curso, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del numeral 6° del auto citado, argumentando lo siguiente:

"(...)

*El problema jurídico a resolver consiste en determinar si es obligatorio allegar el original de un documento para efectos de ser tenido en cuenta en el marco de un proceso jurisdiccional.*

*La tesis que planteará el suscrito a ese respecto consiste en afirmar que la copia simple tiene pleno valor probatorio, toda vez que se tienen esta documental en dicho formato, en la medida que se tomó una fotografía a través de una aplicación para tener el recibido de dicha documental.*

(...)

*De lo anterior, emerge con claridad meridiana que las copias simples cobran pleno valor probatorio en el marco del proceso, de lo cual surge paladinamente que el recibido del memorial presentado ante esta sede judicial para acreditar que la medida cautelar fue radicada ante este juzgado, máxime en aplicación de la presunción de buena fe.*

(...)

*Y como quiera que no existe disposición jurídica de la que emerja tal obligación, es deber del despacho decidir la medida cautelar presentada.*

<sup>1</sup> Ver folio 258 a 259 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 260 a 261 del expediente.

No obstante lo anteriormente argumentado, allego el escrito de medida cautelar.

(...)"

### CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que la oportunidad y tramite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

**"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

**"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

(...)

**Artículo 319. Trámite.**

(...)

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."*

Así las cosas, el Despacho estudiará el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del numeral 6° del proveído de fecha tres (03) de mayo del año 2018, indicando inicialmente, que el día 4 de abril del año 2018, se presentó ante este

Despacho la dependiente judicial de la parte actora, manifestando que el día 27 de febrero del año en curso, habían presentado una solicitud de medida cautelar con el fin de suspender los efectos del acto administrativo demandado, situación que para este Juzgado era desconocida, pues revisado el expediente y el libro radicator de correspondencia, no se evidenciaba ninguna solicitud de medida cautelar presentada a nombre de la señora Nancy Alicia Vargas Mariño, razón por la cual se le solicitó que allegara el escrito con el sello original del Despacho, con el fin de tomar medidas en el asunto.

El día 10 de abril del año 2018, el apoderado sustituto de la parte actora aportó el recibido de la medida cautelar en copia y no expone el recibido original, por lo que el Despacho a través del proveído de fecha tres (03) de mayo del año en curso, le solicitó que allegara el escrito de medida con el sello original o en su caso el escrito de la medida, para darle trámite a la solicitud.

Ante tal decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, indicando que se deben tener en cuenta las copias simples dentro de los procesos judiciales, asunto que no es de discusión, pues el tema no es que se aporte el original de un documento para efectos de ser teniendo en cuenta dentro del proceso, sino que en el presente asunto se está ante el recibido de un documento en el Despacho, que nunca se recibió y que pretende el apoderado sea teniendo en cuenta con un sello en copia.

Por tanto, para el Despacho no es de recibo el recurso presentado por el apoderado de la señor Nancy Alicia Vargas Mariño, pues no se trata de tener en cuenta las copias simples sino de radicar en debida forma las solicitudes que pretenden sean estudiadas por el Despacho.

Adicionalmente, se tiene que el apoderado de la parte actora aportó junto con el recurso el escrito como tal de la medida cautelar, situación que subsana lo acontecido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral 6° del auto de fecha tres (03) de mayo del año 2018, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia en el presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha 31 de mayo de 2018, hoy 01 de junio de 2018 a las 08:00  
a.m., N<sup>o</sup>.27.

-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00155-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nancy Alicia Vargas Mariño</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Contraloría General del Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el cuaderno de medida cautelar al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de medida cautelar**

La señora Nancy Alicia Vargas Mariño a través de apoderado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 429 del 26 de octubre del año 2016, "Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad", presentando el día nueve (09) de mayo del año en curso la solicitud de decretar una medida cautelar que recayese sobre los efectos de la resolución demandada, medida que debe ser resuelta con independencia de las actuaciones que se surtan en el trámite ordinario establecido.

### **1.2 Trámite procesal adelantado**

- El día nueve (09) de mayo del año en curso, el apoderado de la señora Nancy Alicia Vargas Mariño solicitó la suspensión del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 429 del 26 de octubre del año 2016, "Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad", dado que al momento de su desvinculación le faltaban menos de 3 años para obtener su pensión de vejez.
- De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a la entidad demandada el día once (11) de mayo del año en curso<sup>1</sup>.
- Dentro del término dado para pronunciarse respecto de la solicitud de decretar una medida cautelar la apoderada de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander, describió el traslado manifestando lo siguiente:

Considera la apoderada de la entidad demandada, que la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte demandante, en contra de la

<sup>1</sup> Ver folio 8 del cuaderno de medida cautelar.

Resolución N° 429 del 26 de octubre del año 2016 por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Nancy Alicia Vargas Mariño, resulta improcedente, teniendo en cuenta que no se configuran los requisitos establecidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que permita decretar la medida cautelar, en el sentido que, no se ha violado ninguna norma superior con la expedición del acto administrativo cuestionado, ni se ha causado ningún perjuicio injustificado a la demandante, debido a que la Contraloría General del Departamento Norte de Santander, al momento de expedir el acto administrativo enjuiciado, actuó de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que le otorgan competencias, en el desarrollo del concurso de méritos objeto del presente proceso.

Adicionalmente, manifiesta que la solicitud de suspensión provisional de la resolución demandada, debe ser rechazada, debido a que el acto administrativo indicado no infringe de manera manifiesta, remota, ni eventual ninguna de las normas invocadas por la señora Nancy Alicia Vargas Mariño y mucho menos, se encuadran en alguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 137 de la Ley 1437 del año 2011.

Indica que los argumentos esbozados en la solicitud de suspensión provisional, son errados y adolecen de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, debido a que la declaratoria de la terminación de la provisionalidad de la señora Nancy Alicia Vargas Mariño, obedeció a razones distintas a las señaladas por la demandante, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante convocatoria pública N° 276 del año 2013 llamó a concurso público abierto para proveer el cargo en carrera administrativa denominado profesional universitario, código 219, grado 8 de la planta global de la entidad, aunque la demandante se inscribió al concurso no lo superó y por ende, al no haber obtenido el ingreso en la lista de elegibles del concurso público, con ello causó una limitación al derecho de garantizar su estabilidad laboral.

Señala que, en cuanto a la condición de pre pensionada de la demandante, es pertinente establecer que al momento en que se efectuó la convocatoria del concurso de méritos, a la señora Vargas Mariño le faltaba más de 3 años para obtener el derecho a la pensión de vejez, dado que requería de 57 años de edad y 1300 semanas cotizadas.

En cuanto al cumplimiento del primer requisito, esto es la edad, considera la entidad demandada que la señora Nancy Alicia Vargas Mariño cumple con tal requisito, dado que nació el día 29 de diciembre de 1948, por lo que a la apertura de la convocatoria la citada contaba con 64 años de edad.

Y en cuanto a las semanas cotizadas, considera que la demandante no contaba con tal requisito, dado que a la apertura de la convocatoria esta tenía 848.4 semanas cotizadas al sistema de pensiones en el régimen de

prima media con prestación definida, habiendo realizado las siguientes cotizaciones:

CONTEO DE TIEMPOS PARA PENSIÓN					
NOMBRE DE LA ENTIDAD	NIT./No.Patronal	ENTIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL	DESDE	HASTA	TOTAL SEMANAS
Banco de la República	14016200011	ISS	1-nov-77	1-oct-79	100
Registraduría Nacional de Estado Civil	8999990404	Certificación para Bono Pensional	30-may-75	8-ago-77	111,695
Asamblea Dptal. Norte de Santander	8905036394	Certificación para Bono Pensional	1-oct-80	30-sep-82	102,84
Contraloría Departamental Norte Stader	8905011431	ISS/Colpensiones	1-abr-03	2-oct-13	533,896
Total de Semanas Reportadas					848,4
Total Años					16,496811
Semanas Exigidas por la Ley					1300
Edad que contaba la actora para el día 2 de octubre de 2013					64 años

Así mismo, sostiene que no se pueden computar los tiempos indicados en las certificaciones de servicios aportadas del DANE y del Municipio de Los Patios para la pensión de vejez, dado que la certificación expedida por el DANE, no fue expedida en las condiciones y términos que se exigen para el cómputo de servicios prestados y/o semanas cotizadas, siendo el formato establecido en la Circular Conjunta No. 13 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Protección Social, para efectos de emisión y/o reconocimientos de bonos pensionales, cuotas partes pensionales, por lo que no puede ser tenida en cuenta para el conteo de tiempo de servicios.

Ahora bien, en cuanto a la certificación expedida por el Secretario de Educación y Cultura del Municipio de Los Patios, considera que no se debe tener en cuenta debido a que la señora Nancy Alicia Vargas Mariño debió acudir a la justicia para solicitar la declaratoria de la existencia de la relación laboral, por lo que es un tiempo no acreditado debidamente, teniendo en cuenta además que no puede calificarse como servidora pública.

En razón de lo anterior, considera que a la señora Nancy Alicia Vargas Mariño le faltaban más de 150 semanas para ostentar la calidad de pre pensionada en el momento en que se convocó a concurso de méritos.

Por otra parte, sostiene que no existió un nexo causal entre la desvinculación de la demandante y la enfermedad que padecía, dado que no era evidente, debido a que no reposa en sus antecedentes administrativos incapacidades médicas continuas o discontinuas que pudiera presumir que al momento de dar por terminada su provisionalidad se encontraba en debilidad manifiesta o discapacidad alguna, como tampoco está probado que su situación de salud le impedía o dificultaba

sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones reguladoras, pues solo aparece que le concedió en el año 2014 una incapacidad médica por diez (10) días.

Concluye indicando, que se tiene debidamente probado que la terminación del vínculo laboral de la demandante, obedeció a una causal objetiva, es decir, que tuvo razones distintas a la de su estado de salud, siendo el nombramiento en periodo de prueba de quienes superaron el concurso de mérito, y al no manifestarle a la entidad su situación de enfermedad o al no existir un dictamen médico de la disminución de la capacidad laboral en que se encontraba la actora, al no operar su estado en situación de evidencia o notoriedad en ese momento, pues no le impedía o dificultaba sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, requisito exigido por la Ley para hacer el reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada a favor de la demandante, por lo tanto no puede alegar tal condición de estabilidad laboral reforzada.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Fundamento Legal y Jurisprudencial de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 *ibidem* consagra que *"podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión<sup>2</sup> y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

<sup>2</sup> Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *"Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante."*

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 distingue dos episodios, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo y en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Como lo que interesa a este proceso se supedita a la suspensión provisional de un acto administrativo, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisión, se hace necesario que se advierta la *"violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*<sup>3</sup>.

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenas:

*"El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la*

---

<sup>3</sup> Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

*transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación».*”

Dentro de la providencia precedente se establece la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, i) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, ii) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, iii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y iv) la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, traemos a colación la sentencia SU 913 de 2009, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual refiere los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

*“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada.”*

Del aparte transcrito se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el

fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, están concentrados en lo siguiente:

<b>Art. 231 Ley 1437/2011</b>	<b>Requisitos jurisprudenciales</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que sea solicitada por la parte interesada.</li> <li>- Violación de disposiciones indicadas en la demanda o en escrito aparte, cuando la violación surja del análisis del acto acusado y las normas superiores invocadas.</li> <li>- Vicio de nulidad derivado de la confrontación del acto administrativo con el material probatorio allegado al expediente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que de la confrontación de los actos administrativos con las normas alegadas en la demanda y del material probatorio aportado se establezca una trasgresión normativa.</li> <li>- Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso.</li> <li>- Que sea verificable el derecho afectado del demandante.</li> </ul>

## 2.2 Individualización del acto sobre el cual recae la solicitud

El acto sobre el cual la parte demandante pretende opere la medida cautelar de suspensión provisional, es la Resolución N° 429 del 26 de octubre del año 2016, mediante la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad<sup>4</sup>.

## 2.3 Pruebas aportadas por la parte demandante

<b>HECHO PROBADO</b>	<b>DOCUMENTO EN QUE REPOSA</b>
Que la señora Nancy Alicia Vargas Mariño nació el día 29 de diciembre del año 1948.	Documental: Registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía (fl. 64 y 77).
Que mediante la Resolución N° 444 del 03 de noviembre de 2016 el Contralor General del Departamento Norte de Santander, le otorgó a la señora Nancy Alicia Vargas Mariño licencia por enfermedad a partir del 26 de octubre hasta el 28 de octubre de 2016 y del treinta y uno de octubre al nueve de noviembre de 2016.	Documental: Copia de la Resolución N° 444 del 03 de noviembre de 2016 (fl. 41).
Que mediante la Resolución N° 429 del 26 de octubre del año 2016 el Contralor General del Departamento Norte de Santander, nombró en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa al señor Daniel Jaimes Palacios y dio por terminado el	Documental: Copia de la Resolución N° 429 del 26 de octubre del año 2016 (fl. 116 a 117 y 121 a 122).

<sup>4</sup> Ver folio 121 a 122 del cuaderno principal.

nombramiento en provisionalidad a la señora Nancy Alicia Vargas Mariño.	
Que mediante el oficio N° 5225 del 03 de noviembre del año 2016 el Contralor Auxiliar citó a la señora Nancy Alicia Vargas Mariño para que se notificara personalmente de la Resolución N° 429 del 26 de octubre de 2016.	Documental: Copia del oficio N° 5225 del 03 de noviembre del año 2016 (fl. 38).
Que mediante el oficio N° 200.01.02.5107 del 28 de octubre del año 2016 fue notificada la señora Nancy Alicia Vargas Mariño de la Resolución N° 429 del 26 de octubre de 2016.	Documental: Copia del oficio N° 200.01.02.5107 del 28 de octubre del año 2016 (fl. 40).
Que la señora Nancy Alicia Vargas Mariño al momento de su desvinculación ostentaba el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 08 de la Planta Global de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander.	Documental: Copia de la Resolución N° 429 del 26 de octubre del año 2016 (fl. 116 a 117 y 121 a 122).
Que la señora Nancy Alicia Vargas Mariño padece de hipotiroidismo, de enfermedad renal y de hipertensión arterial.	Documental: Copia de la historia médica ocupacional – examen periódico realizado en la I.P.S. Prevenir S.A. Ltda. (fl. 32 a 34)
Que la señora Nancy Alicia Vargas Mariño ha cotizado su pensión a Colpensiones, comenzando el 1/11/1977 al 01/10/1979 y del 01/04/2003 al 30/11/2016, con un total de 793,64 semanas cotizadas.	Documental: Reporte de semanas cotizadas en pensiones, actualizado 18 de abril de 2017 (fl. 45 a 50).
Que la señora Nancy Alicia Vargas Mariño laboró desde el 19 de noviembre al 18 de diciembre de 1973 en el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.	Documental: Constancia expedida por el Coordinador del Grupo de Servicios Administrativos – Área de Gestión Humana del DANE (fl. 52).
Que la demandante laboró como docente de primaria en la Escuela Mixta de Montebello, durante los años 1990, 1991 y como directora en el año 1992 bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios educativos del Municipio de Los Patios.	Documental: Constancia expedida por el Secretario de Educación y Cultura del Municipio de Los Patios (fl. 53).
Que la señora Nancy Alicia Vargas Mariño laboró para la Asamblea Departamental del Departamento Norte de Santander desde el 1 de octubre de 1980 hasta el 30 de septiembre de 1982, realizando sus aportes de pensión a la Caja Departamental de Previsión.	Documental: Certificado de Información Laboral – Certificación de Periodos de Vinculación Laboral para Bonos Pensionales y Pensiones (fl 54 a 57).

Que la demandante laboró para la Registraduría Nacional del Estado Civil desde el 30 de mayo del año 1975 hasta el 8 de agosto de 1977, realizando sus aportes a pensión a la Caja Nacional.	Documental: Certificado de Información Laboral – Certificación de Periodos de Vinculación Laboral para Bonos Pensionales y Pensiones (fl 58-61).
--	--

#### 2.4 Pruebas aportadas por la Contraloría General del Departamento Norte de Santander

HECHO PROBADO	DOCUMENTO EN QUE REPOSA
Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto de fecha 27 de febrero del año 2013, dispuso que la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC era competente para realizar la convocatoria pública que tenía como propósito proveer por concurso de méritos los empleos de carrera administrativa de las Contralorías Territoriales.	Documental: Copia del concepto de fecha 27 de febrero del año 2013 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (fl. 148 a 152).
Que mediante el oficio N° 100.01.02.1181 del 03 de abril del año 2013 la Contralora General del Departamento Norte de Santander informó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la oferta pública de empleos de carrera- OPEC de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander, con las novedades de exclusión de los cargos de carrera en condición de pre pensionados.	Documental: Copia del oficio N° 100.01.02.1181 del 03 de abril del año 2013 (fl. 153 a 154).
Que mediante el oficio N° 200.01.01.0020 del 04 de abril del año 2013 el Contralor Auxiliar del Departamento Norte de Santander informó a los pre pensionados el envío de la OPEC a la CNSC.	Documental: Copia del oficio N° 200.01.01.0020 del 04 de abril del año 2013 (fl. 155).
Que mediante el oficio N° 20377 del 14 de junio de 2013 la Lider del Proyecto de Convocatoria Contralorías Territoriales de la CNSC, informó a la Contraloría General del Departamento Norte de Santander la OPEC definitiva que se ofertaría en el concurso de méritos.	Documental: Copia del oficio N° 20377 del 14 de junio de 2013 (fl. 156).

<p>Que mediante el oficio N° 100.0102. 2247 del 26 de junio del año 2013 el Contralor General del Departamento informó a la Líder del Proyecto de Convocatoria Contralorías Territoriales de la CNSC, las observaciones pertinentes frente a la OPEC definitiva a convocar a concurso de méritos.</p>	<p>Documental: Copia del oficio N° 100.0102. 2247 del 26 de junio del año 2013 (fl. 157 a 158).</p>
<p>Que mediante el correo electrónico de fecha 8 de julio del año 2013 el Director de la CNSC informó a la Contraloría General del Departamento Norte de Santander la actualización de la OPEC definitiva que se convocaría a concurso de méritos.</p>	<p>Documental: Copia del correo electrónico de fecha 8 de julio del año 2013 (fl. 159 a 161).</p>
<p>Que mediante el oficio N° 100.0102 2581 del 15 de julio del año 2013 el Contralor y el Contralor Auxiliar del Departamento Norte de Santander informaron al Comisionado CNSC la situación de los funcionarios que se encuentran pre pensionados.</p>	<p>Documental: Copia del oficio N° 100.0102 2581 del 15 de julio del año 2013 (fl. 162 a 163).</p>
<p>Que mediante el oficio N° 400.02.01 del 29 de marzo del año 2014 los señores Nohora Luisa Tapias de Villamizar, German Arias Jurado, Antonio Anaya Attalla, Flor de María Rolón Duran, Nancy Alicia Vargas Mariño y María Nelly Sanjuan Quintero en su calidad de pre pensionados, le solicitaron al Director de la CNSC se excluyan del concurso de méritos los cargos ocupados por estos.</p>	<p>Documental: Copia del oficio N° 400.02.01 del 29 de marzo del año 2014 (fl. 164 a 168).</p>
<p>Que mediante el oficio N° 13574 del 29 de abril del año 2014 la Líder de Convocatorias de Contralorías Territoriales de la CNSC dio respuesta al oficio remitido por los pre pensionados de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander.</p>	<p>Documental: Copia del oficio N° 13574 del 29 de abril del año 2014 (fl. 169 a 172).</p>
<p>Que mediante la Resolución N° CNSC 20162110036315 del 10-10-2016 la Comisión Nacional del Servicio Civil modificó la lista de elegibles conformada a través de la Resolución N° 1531 de 2016 para proveer 4 vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 203134 de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander.</p>	<p>Documental: Copia de la Resolución N° CNSC 20162110036315 del 10-10-2016 (fl. 173 a 175).</p>

Que mediante la Resolución N° 444 del 3 de noviembre de 2016 el Contralor General del Departamento Norte de Santander le otorgó a la demandante una licencia por enfermedad.	Documental: Copia de la Resolución N° 444 del 3 de noviembre de 2016 (fl. 176).
Que mediante la Resolución N° CNSC 20172110018704 del 15-03-2017 el Director de la CNSC en cumplimiento a una orden de tutela modificó la lista de elegibles conformada y adoptada a través del artículo primero de la Resolución N° 20162110036315 de 2016 para proveer 4 vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 203134 de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander.	Documental: Copia de la Resolución N° CNSC 20172110018704 del 15-03-2017 (fl. 177 a 179).
Que mediante la Circular Conjunta N° 13 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social indicaron que todas las entidades deben certificar los tiempos de servicios y/o salarios para bonos pensionales y/o pensiones a través de los 3 formatos de certificación de información laboral.	Documental: Copia de la Circular Conjunta N° 13 (fl. 180).

## 2.5 Caso concreto

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el decreto de las medidas cautelares.

**1. Que sea solicitada por escrito:** En escrito aparte presentado por el apoderado de la señora Nancy Alicia Vargas Mariño solicita la suspensión provisional del acto administrativo demandado, cumpliendo con el primero de los requisitos exigidos.

**2. Que sea fundamentada la solicitud, en escrito aparte o con los fundamentos de derecho y argumentos de violación de normas presente en la demanda:** Los argumentos que expone la parte actora y por los cuales solicita se suspendan los efectos de la Resolución N° 429 del 26 de octubre del año 2016, se centran en que la Contraloría General del Departamento Norte de Santander desconoció la condición de sujeto de protección constitucional especial, dada su condición de pre pensionada y las patologías graves, catastróficas y progresivas padecidas por la demandante.

Indica que con la expedición de la Resolución N° 429 del 26 de octubre de 2016, se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, a la dignidad humana y al retén social para personas en estado de pre pensión, en la medida en que se ofertó un

cargo que desempeñaba una persona que reunía los requisitos para considerarse como pre pensionada.

Adicionalmente trae a colación la sentencia T-326 del año 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional y considera que de la confrontación de la resolución demandada con las normas constitucionales y legales, se da cuenta que el acto administrativo demandado es abiertamente contrario al ordenamiento jurídico colombiano.

Alega que en efecto la Contraloría General del Departamento Norte de Santander omitió aplicar el artículo 12 de la Ley 790 del año 2002, en la medida en que la entidad demandada no podía retirar del servicio a la señora Nancy Alicia Vargas Mariño por no tener alternativa económica para subsistir, por encontrarse en el grupo de la tercera edad, por padecer de patologías graves y progresivas y faltándole pocos años para cumplir con las semanas necesarias para su pensión de vejez.

Así mismo, considera que la entidad demandada olvidó tener en cuenta que con fundamento en el artículo 53 de la Constitución Política, la Honorable Corte Constitucional reconoció el derecho a la estabilidad laboral reforzada a aquellas personas que por sus condiciones físicas o calidades especiales se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, hecho que los hace sujetos de especial protección.

Concluye señalando, que al adecuar la tesis de la Honorable Corte Constitucional al presente caso, se tiene que la Contraloría General del Departamento Norte de Santander vulneró los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la seguridad social y al mínimo vital de la señora Nancy Alicia Vargas, toda vez que si requería ocupar el cargo con la persona a quien correspondía en la lista de elegibles, debió respetar la situación de la demandante, cuya condición de pre pensionada le otorgaba el derecho a no ser despedida hasta que reuniera los requisitos para jubilarse y por ello, designarla en provisionalidad en un cargo vacante igual o similar al que venía desempeñando y que no hubiera sido ofertado en un concurso público de méritos, hasta tanto fuera incluida en la nómina de pensionados de Colpensiones.

### **3. Que de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas invocadas y pruebas aportadas se establezca una lesión normativa:**

Mediante la Resolución N° 429 del 26 de octubre del año 2016, el Contralor General del departamento Norte de Santander dio por terminado el nombramiento en provisionalidad a la señora Nancy Alicia Vargas Mariño en el cargo Profesional Universitario, código 219, grado 8 de la Planta Global de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander, debido a que realizó el nombramiento en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa al señor Daniel Jaimes Palacios.

Por lo anterior, el apoderado de la señora Nancy Alicia Vargas Mariño presentó ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el medio de control de

nulidad y restablecimiento, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 429 del 26 de octubre del año 2016 y en consecuencia se restablezca el derecho a la demandante a ser reintegrada sin solución de continuidad en el cargo que desempeñaba o en otro distinto de igual o superior categoría al que venía desempeñando; así mismo, solicita se le reconozcan y paguen todos los salarios, primas bonificaciones, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aportes a seguridad social integral y demás emolumentos que le corresponden desde la fecha de su desvinculación del cargo y hasta la fecha en la cual sea efectivamente reintegrada, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieran decretado con posterioridad.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-446 del veintiséis (26) de mayo del año 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso los tres eventos en los cuales se debe dar un trato preferencial a las personas al momento de ser retiradas del servicio por concurso de méritos:

"(...)

*"[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.*

*En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo." (Subrayado fuera del texto).*

En el presente asunto, la parte actora considera que se encuentra en los dos últimos eventos indicados por la Honorable Corte Constitucional para ser sujeto de especial protección, razón por la cual se analizará cada uno de ellos, con el fin de establecer si la señora Nancy Alicia Vargas Mariño debe ser vinculada nuevamente a la Contraloría General del Departamento Norte de Santander por ser una persona de especial protección.

**i) Las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión.**

Revisado el material probatorio aportado por la parte demandante y por la Contraloría General del Departamento Norte de Santander, se tiene que la señora Nancy Alicia Vargas Mariño nació el día 29 de diciembre del año 1948, por lo que a la fecha de su retiro de la entidad demandada contaba con 67 años de edad y había laborado en las siguientes entidades, realizando sus aportes a pensión respectivos:

<b>Entidades donde laboró la señora Nancy Alicia Vargas Mariño</b>				
<b>Entidad</b>	<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Cotizó pensión</b>	<b>Tiempo laborado en semanas</b>
<b>Registraduría Nacional del Estado Civil</b>	30-May-1975	8-Ago-1977	Caja Nacional	114,09
<b>Banco de la República</b>	01- Nov-1977	01-Oct-1979	Colpensiones	100,00
<b>Asamblea Departamental</b>	01-Oct-1980	30-Sept-1982	Caja Departamental de Previsión-Fondo Territorial de Pensión	99,93
<b>Contraloría General del Departamento Norte de Santander</b>	01-Abril-2003	30-Nov-2016	Colpensiones	693,64
			<b>Total semanas</b>	<b>1007,66</b>

De lo anterior, se desprende que la señora Nancy Alicia Vargas Mariño ha cotizado un total de 1007,66 semanas, las cuales equivalen a 19 años, por lo que al momento de su desvinculación de la Contraloría General de la Nación le hacían falta un total de 292,34 semanas de aportes para obtener derecho a su pensión de vejez, las cuales equivalen a un total de 5,6 años.

Trayendo a colación lo expuesto en precedencia por la honorable Corte Constitucional, se tiene que las personas que le faltaren tres años o menos para adquirir su derecho pensional deben recibir un trato preferencial al momento de su desvinculación, estabilidad laboral que no acobija a la señora Nancy Alicia Vargas Mariño, pues al momento de su retiro le faltaban más de tres años para adquirir su pensión de vejez, situación que no la incluye entre las personas prepensionadas a las cuales la Contraloría General del Departamento Norte de Santander debió dar un trato preferencial.

Así las cosas, observa el Despacho que al momento de desvinculación de la señora Nancy Alicia Vargas Mariño de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander, esta no gozaba de su estabilidad laboral por prepensionada, pues aún le faltaban un total de 5,6 años de cotización.

Ahora bien, en cuanto a las certificaciones allegadas al plenario por el Coordinador del Grupo de Servicios Administrativos – Área de Gestión Humana del DANE<sup>5</sup> y por el Secretario de Educación y Cultura del Municipio de Los Patios<sup>6</sup>, el Despacho en este momento no podrá tener en cuenta el tiempo laborado en las citadas entidades, dado que no se probó que tales tiempos fueron cotizados a pensión por parte de la demandante, por cuanto se traen certificaciones de vinculación mediante O.P.S, de las cuales no se evidencia que haya hecho el

<sup>5</sup> Ver folio 52 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folio 53 del expediente.

respectivo aporte a pensión, situación que debe ser objeto de debate probatorio dentro de la presente causa petendi.

## ii) Personas en situación de discapacidad

En cuanto a la estabilidad laboral reforzada de las personas que se encuentren en situación de discapacidad, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, sentencia de fecha: primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018) dentro del proceso radicado N° 05001-23-33-000-2017-04848-01, dispuso lo siguiente:

*“La jurisprudencia de la Corte ha reiterado el trato preferencial que las entidades deben observar en relación con la condición especial de algunas personas. En este sentido ha expresado la especial protección respecto a (i) las madres y padres cabeza de familia; a (ii) las personas próximas a pensionarse; y a (iii) las personas en situación de discapacidad.*

*Como quedó expuesto, la protección de los funcionarios que están en provisionalidad es relativa en el entendido de que ejercen su función con la posibilidad de ser desplazados cuando el cargo se provea en concurso de méritos, condición esta que tiene un derecho preferente en relación con quienes no superaron el mismo.*

*Ahora bien, cuando se trata de un funcionario que ejerce su función en provisionalidad y además está en condiciones de debilidad manifiesta, se requiere el respeto de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin desconocer la posición de quien accedió al cargo por aprobar el respectivo concurso de méritos.*

*Sin embargo, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas tendientes a no desconocer los derechos de quienes se encuentran en las condiciones de vulnerabilidad que implican una especial protección.*

*Así entonces, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, al pronunciarse en relación con los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, madres y padres cabeza de familia y prepensionados, señaló que gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación<sup>7</sup>.”*

En el presente asunto, la parte actora alega que la Contraloría General del Departamento Norte de Santander al momento de su desvinculación desconoció la condición de sujeto de protección constitucional especial, dada las patologías graves, catastróficas y progresivas que padece la señora Nancy Alicia Vargas Mariño.

Al respecto, se puede establecer de los exámenes médicos ocupacionales de los años 2010, 2012 y 2015 aportados por la parte actora, que la señora Nancy Alicia

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional T-1011 de 2003; T-951 de 2004; T-031 de 2005; T-267 de 2005; T-1059 de 2005; T-1117 de 2005; T-245 de 2007; T-887 de 2007; T-010 de 2008; T-437 de 2008; T-087 de 2009 y T-269 de 2009. Así mismo, la sentencia SU-917 de 2010, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija las órdenes que debe dar el juez de tutela en estos casos.

Vargas Mariño tiene como patología hipotiroidismo, enfermedad renal e hipertensión arterial, patologías de las cuales no se prueba su gravedad, debido a que no se aporta una historia clínica completa y detallada de los exámenes y tratamientos recientes seguidos por la demandante para aliviar sus enfermedades.

La anterior, situación que conlleva a consentir lo indicado por la apoderada de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander, pues si la señora Nancy Alicia Vargas Mariño no les informó previo a su desvinculación la gravedad de su estado de salud, ésta no podía presumir de su debilidad manifiesta o de su discapacidad, así como tampoco de la afectación de su salud que le impedía o dificultaba el desempeño de sus laborales, por tanto, considera el Despacho que la entidad demandada tenía fuera de su alcance establecer si la demandante se encontraba en condiciones de debilidad manifiesta.

La Ley 1618 del año 2013, por medio de la cual se estipularon las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, definió la discapacidad como: *«Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás».*

Nuestro órgano de cierre en la sentencia citada previamente, dispuso que *“la garantía de protección laboral relativa o intermedia para las personas que ocupan cargos en provisionalidad está supeditada a la satisfacción de ciertos requisitos, entre ellos, la comprobación de manera suficiente de las circunstancias que generan la situación objeto de protección, entre ellas, el estado de salud.”*

Situación que no acaeció en el presente proceso, pues la parte demandante no acreditó la condición especial por su situación de discapacidad o estado de salud, ya que no demostró la gravedad de las patologías que padece.

En cuanto al estudio del material probatorio en la medida cautelar, el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha 4 de octubre del año 2012, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, proceso radicado N° 2012-00043-00, dispuso lo siguiente:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los*

efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) **estudie** las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer *prima facie*, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente solicitud de medida cautelar no cumple con el segundo requisito citado por el Honorable Consejo de Estado, pues del estudio del material probatorio allegado tanto por la parte actora como por la entidad demandada, no se evidenció ni se probó una transgresión a la señora Nancy Alicia Vargas Mariño con la expedición del acto administrativo demandado, esto es la Resolución N° 429 del 26 de octubre de 2016.

En razón de lo anterior, el Despacho no decretará la suspensión provisional de la Resolución N° 429 del 26 de octubre del año 2016, dado que la parte actora no probó la calidad de prepensionada, ni la gravedad de las patologías que padece la señora Nancy Alicia Vargas Mariño.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución N° 429 del 26 de octubre del año 2016, proferida por el Contralor General del Departamento Norte de Santander.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>31 de mayo de 2018</u>, hoy <u>01 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°. 27.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00292-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Miriam Rosa Estrada Quintero</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

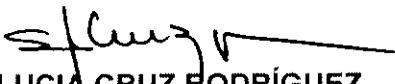
Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día nueve (09) de agosto del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

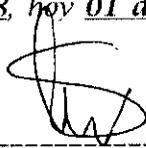
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 40 a 41 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>31 de mayo de 2018</u>, hoy <u>01 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 27.</i>  Secretaria
--





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00395-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Isidro Francisco Rodríguez Ramírez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día nueve (09) de agosto del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

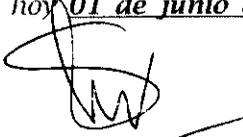
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 37 a 38 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>31 de mayo de 2018</u>, hoy <u>01 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 27.</i>  ----- Secretaria
---





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00423-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Elias Alfonso Ardila</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día nueve (09) de agosto del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 42 a 43 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 31 de mayo de 2018, hoy 01 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., N° 27.*

Secretaria





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00425-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Teresa Mendoza Jaimes</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día nueve (09) de agosto del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 44 a 45 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>31 de mayo de 2018</u>, hoy <u>01 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 27.</i>
Secretaria





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00426-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Pedro Tomas Villamizar Hernández</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

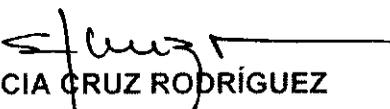
Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día nueve (09) de agosto del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

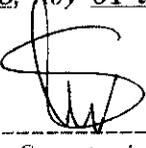
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 43 a 44 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>31 de mayo de 2018</u>, hoy <u>01 de junio de 2018</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N° 27.</i>  Secretaria
---





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00431-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ana Josefa Peñaranda Peñaranda</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día nueve (09) de agosto del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 43 a 44 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>31 de mayo de 2018</u>, hoy <u>01 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 27.</i>  Secretaría
--





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00439-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nohora Isabel Vera Rodríguez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día nueve (09) de agosto del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 40 a 41 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

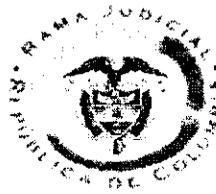
Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>31 de mayo de 2018</u>, hoy <u>01 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 27.</i>  ----- Secretaria
---





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00441-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Yolanda Ortega de Hernández</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

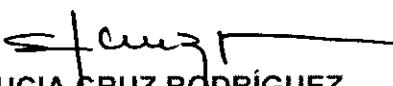
Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día nueve (09) de agosto del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

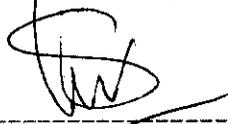
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 182 a 183 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>31 de mayo de 2018</u>, hoy <u>01 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 27.</i>  Secretaría
--

